

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

DECRETO No.
LXV/CTAPB/0680/2017 I P.O.
MAYORÍA

A la Comisión de Fiscalización, le fue turnado para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados derivado de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, a la cuenta pública del **Municipio de Camargo**, correspondiente al **ejercicio fiscal 2016**.

Con el fin de dar por cumplido lo establecido en los artículos 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículo 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como los numerales 40, 41 y 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El **Municipio de Camargo** en cumplimiento a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, remitió al H. Congreso del Estado de Chihuahua su cuenta pública anual correspondiente al **ejercicio fiscal 2016**.

2.- La presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 75 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, dio turno a la Comisión de

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Fiscalización bajo el número de asunto 378 en fecha 30 de Enero de 2017 la cuenta pública del **Municipio de Camargo**, correspondiente al **ejercicio fiscal 2016**.

3.- La Comisión de Fiscalización dando cumplimiento a lo establecido por el numeral 114 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, remitió a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua para su posterior revisión, la Cuenta Pública Anual del Ente Fiscalizable mencionado.

4.- La Auditoría Superior del Estado en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría del año 2017 y en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción X de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua emitió el Informe Técnico de Resultados derivado de la auditoría Financiera y de Obra Pública a la cuenta pública anual, correspondiente al **ejercicio fiscal 2016** del **Municipio de Camargo** remitiéndolo al H. Congreso del Estado de Chihuahua por conducto de la Comisión de Fiscalización.

CONSIDERACIONES

1.- El H. Congreso del Estado de conformidad con lo que establece el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es competente para fiscalizar la cuenta pública del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

2.- Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua en su artículo 114 establece que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre sus atribuciones, ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado; recibir de la Presidencia de la Mesa Directiva, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios; tener acceso a los documentos de trabajo que se generen con motivo de las revisiones practicadas a los entes fiscalizables por la Auditoría Superior del Estado; recibir de los Entes Fiscalizables las aclaraciones, información y documentación que estimen pertinentes para solventar las observaciones contenidas en los Informes Técnicos de Resultados y, por último, presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

3.- Ahora bien, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua en el ejercicio de sus funciones como Órgano Técnico del Congreso del Estado de Chihuahua se encarga, entre otras tareas, de llevar a cabo las Auditorías a los ingresos y egresos, el patrimonio, así como el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Entes Fiscalizables como es el caso del ente fiscalizable que se ha citado; así mismo, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas respectivos y verificar si la gestión financiera de los Entes Fiscalizables se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, salvaguarda y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales.

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

4.- Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, a los Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnado para su revisión y dictamen el Informe Técnico de Resultados derivado de la auditoría de la cuenta pública, correspondiente al **ejercicio fiscal 2016** del **Municipio de Camargo**.

5.- Ésta Comisión revisó el Informe Técnico de Resultados enviado por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que contiene la auditoría a la cuenta pública del **Municipio de Camargo**, correspondiente al **ejercicio fiscal 2016**, teniendo por objeto examinar las cifras que muestran los estados financieros de dicho ente y comprobar que la administración, utilización, control y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales fueran aplicados con transparencia y atendiendo criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

6.- El presente dictamen sobre la cuenta pública del **Municipio de Camargo** del **ejercicio fiscal 2016**, toma en consideración los siguientes principios:

Economía, es decir, que en la adquisición de bienes y servicios se encontraran las mejores condiciones de precio, calidad, cantidad y oportunidad, así como la óptima aplicación de los recursos utilizados en la administración para la reducción al mínimo de los costos.

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Eficacia, en cuanto que la capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles se llevaran a cabo en un tiempo predeterminado.

Eficiencia, es decir, buscar el uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado.

7.- En este sentido, ésta Comisión de Fiscalización realizó un estudio integral de las observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y las aclaraciones, información y documentación de la cuenta pública, correspondiente al **ejercicio fiscal 2016** del **Municipio de Camargo**, de donde se desprenden observaciones que a juicio del Órgano Técnico de este Congreso del Estado de Chihuahua no quedaron debidamente solventadas, por lo que los suscritos miembros de la Comisión de Fiscalización estimamos oportuno incluir en el presente dictamen la información recabada por ese órgano revisor, a fin de que existan mayores elementos de convicción que permitan justificar el sentido del presente dictamen y analizarlos en conjunto con la participación activa de cada uno de los miembros de ésta Comisión que tuvieron al alcance por medio del trabajo de sus asesores en el seno de la misma, toda la información necesaria a fin de dictaminar respetando el principio de imparcialidad en su análisis.

8.- Ahora bien, ésta Comisión de conformidad con lo que dispone el artículo 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al revisar el Informe Técnico de Resultados de la cuenta pública, correspondiente al **ejercicio fiscal 2016** del **Municipio de Camargo**, consideramos que existen observaciones que tanto a juicio del

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Órgano Técnico como de los suscritos, no quedaron debidamente solventadas, y con las cuales se puede considerar que rompen con el principio de razonabilidad presupuestaria y patrimonial del ente fiscalizable, como se describen a continuación:

Se detectan las observaciones que a la letra dicen:

PAGOS EXTRAORDINARIOS

OBSERVACIÓN III.1.10.

El ente erogó bajo las claves de nómina "días pendientes actual" y "días pendientes anterior" pagos extraordinarios de manera discrecional al personal base y eventual de la presidencia y regidores, por la cantidad de \$1,152,264.40, importe adicional al sueldo, compensaciones, prima vacacional y gratificaciones, determinándose que dicho pago es indebido ya que carece de la documentación que justifique la erogación y en atención a que en ningún caso podrán destinarse recursos para el pago de bonos o compensaciones especiales como se muestra a continuación: (el desglose de los pagos se presenta en el Anexo 1 de este informe):

Clave de Nómina	Importe	Número de Empleados	Tipo de Empleado
Días Pendientes Actual	\$ 402,397.83	81	Base
Días Pendientes Anterior	459,594.52	81	Base
Días Pendientes Actual	146,949.48	62	Eventual catorcenal
Días Pendientes Actual	143,322.57	105	Eventual semanal
Total	<u>\$ 1,152,264.40</u>		

Lo anterior, en inobservancia del artículo 165 bis fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que establece que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración por lo cual de acuerdo a los artículos 51, 54 fracción III y 61 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende que los gastos con cargo al presupuesto deberán estar justificados, entendiéndose como justificante las disposiciones

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

o documentos legales que establezcan la obligación de realizar el pago y que en ningún caso podrán destinarse recursos para el pago de bonos o compensaciones especiales o por cualquier otro concepto, incluyendo el retiro voluntario o la terminación del período para el cual fueron electos.

Aunado a lo ya mencionado, se incumplen los artículos 29 fracciones XIV y XVI y 64 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los cuales obligan al Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público así como de ejercer el presupuesto y al Tesorero de llevar la contabilidad, y debe acompañar entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto y la exactitud y la justificación de ellos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII, XXI y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "OBSERVACIÓN III.1.10. No se incumple en manera alguna lo descrito en esta observación, ya que desde el inicio de la administración 2013-2016 se ha tenido el debido cuidado y la responsabilidad de cumplir con la disposiciones legales que requiere el cargo, por tanto ni se está incumpliendo en ley dado que se cumple en cabalidad las disposiciones legales invocadas, así mismo se ha cumplido con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del gasto público, lo que en el caso particular sucedió es que por la precaria situación económica y el compromiso imperante de pagar la nómina del personal sindicalizado, de confianza de base y eventuales es que se determinó suspender el pago de la nómina a los directores y funcionarios de primer nivel las catorcenas del 16 y 30 de septiembre de 2016, pagando dichas nóminas de los directores y funcionarios al término de la administración, por lo que se aclara que el concepto "días pendientes anterior" se refiere a los salarios devengados por estos en las catorcenas de referencia y el concepto "días pendientes actual" se refiere a los salarios devengados en los días del 01 al 09 de octubre, además de las prestaciones laborales proporcionales por concepto de aguinaldo, vacaciones y

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

prima vacacional a las que está obligado cualquier patrón de liquidar al finalizar una relación laboral, sin que se realicen pagos extraordinarios como se argumenta en el cuerpo de la observación, por lo que se anexa oficio dirigido a la tesorera para que se proceda de la manera comentada. ANEXO III.1.10".

COMENTARIO: No se solventa, aun y cuando el Exfuncionario anexa oficio dirigido a la Tesorera, no presenta documentación que acredite lo argumentado en su respuesta, por lo que no se desvirtúa la observación.

RETENCIONES E IMPUESTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO

DESCUENTO FUNCIONARIOS PRI

OBSERVACIÓN III.1.75.

El ente registró retenciones por un importe de \$344,415.61 en la cuenta denominada Descuento Funcionarios PRI número 2117-0500-0015, equivalentes al 5% del salario después de impuestos y servicio médico de funcionarios del Municipio de Camargo, del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

De lo anterior, se observa que el Ente está disponiendo de recursos para favorecer a un partido político o agrupación política, violando los derechos laborales de los trabajadores en inobservancia de los artículos 98,104 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen; que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, por lo cual cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, asimismo es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, aunado a lo anterior está prohibido hacer descuentos al salario del trabajador salvo que se encuentre en los siguientes supuestos del artículo 110 de la ley antes citada que a continuación se desglosan:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales, financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral.

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

De igual manera y dado que el artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en ese ordenamiento, a lo dispuesto en la Primera Parte, Libro Único, Título IV, del Código Administrativo, por lo cual se incumple con el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual establece que los salarios, honorarios o asignaciones de los trabajadores al servicio del Estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones salvo en los casos siguientes:

I. Deudas con el Estado o Municipio por concepto de impuestos, anticipos, pagos con exceso, errores o pérdidas.

II. Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida.

III. Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito.

IV. Cuotas por los diversos conceptos y servicios de Pensiones Civiles del Estado.

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Derivado de lo anterior las retenciones antes referidas fueron erogadas en favor del C. Jesús Roberto Núñez Cadena por el importe de \$365,579.44 como a continuación se detalla:

(Se presenta cuadro en la siguiente página)

Fecha	Concepto	N° de Póliza	Referencia	Importe
13/01/2016	Descuentos Nómina Catorcena 01	118	2423	\$ 19,723.38
26/01/2016	Descuentos Nómina Catorcena 02	306	2446	19,303.10
09/02/2016	Descuentos Nómina Catorcena 03	127	2478	19,188.50
23/02/2016	Descuentos Nómina Catorcena 04	362	2501	19,188.50
08/03/2016	Descuentos Nómina Catorcena 05	148	2535	18,814.75
30/03/2016	Descuentos En Nómina Catorcena 6	371	2584	18,383.50
07/04/2016	Descuentos En Nómina Catorcena 7	88	2602	18,383.50
24/08/2016	Descuentos Nómina Catorcena 17 Regidores y Funcionarios PRI	441	2866	18,383.50
07/09/2016	Descuentos Nómina Catorcena 18	109	2892	18,383.50
21/09/2016	Descuentos Nómina Catorcena 19	439	2917	18,313.50
18/07/2016	Descuentos Nómina Catorcena 14	377	2786	17,982.33
26/07/2016	Descuentos Nómina Catorcena 15	476	2811	17,982.33
15/08/2016	Descuentos Nómina Catorcena 16 Funcionarios y Regidores PRI	289	2849	17,982.33
20/04/2016	Descuentos Nómina Catorcena 08	291	2625	17,949.50
04/10/2016	Descuentos En Nómina Catorcena 20	51	2941	17,890.73
04/07/2016	Descuentos En Nómina Catorcena 23	50	2761	17,842.33
03/05/2016	Descuentos Nómina Catorcena 09	28	2654	17,583.67
17/05/2016	Descuentos Nómina Catorcena 10	336	2681	17,583.67
01/06/2016	Descuentos Nómina Catorcena 11	3	2702	17,443.67
15/06/2016	Descuentos Nómina Catorcena 12	244	2732	17,273.15
Total				\$ 365,579.44

Incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 28 fracciones III y XLVI, 29 fracciones XIV y XXXIII, 64 fracciones IX y XIII y 66 fracciones XI y XV todas del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que le imponen al Ayuntamiento de vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y las que le confieren las leyes y reglamentos, para el Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y la demás que le confieran las leyes y reglamentos, al Tesorero Municipal de llevar la contabilidad, el control del presupuesto y la demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización y al Oficial Mayor de participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundíendolas y

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

vigilando su cumplimiento y las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XIV, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente, así como lo que dispone la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el artículo 11 fracciones III y IV.

RESPUESTA: *"OBSERVACIÓN III.1.75. En relación con esta observación, se informa que el importe de las retenciones se elaboró debido a que los regidores estuvieron de acuerdo, siendo pertinente señalar que del cuadro informativo que acompaña el auditor como soporte, el concepto se señala como descuentos nómina y como en 2 de los 20 montos que muestra, se identifica fueron realizados a los a regidores PRI; el auditor hace las presunciones, al identificarlos para el destino para el que lo señala, lo cual no acredita. Y, si en su caso, fueron indebidos y no voluntarios como cualquier descuento, es infundada ya que no son de recursos públicos, pues derivan de los sueldos de los trabajadores; reiterando que en ningún momento se afectaron las arcas municipales por tanto no hay un daño y perjuicio a la Hacienda Pública, ni se favoreció a un partido político; además de que todo caso dichos funcionarios pudieron exigir su devolución al Municipio".*

COMENTARIO: No se solventa, el Exfuncionario no anexa evidencia que desvirtúe lo observado, de igual manera no explica el porque de la retención de dichos salarios, así como tampoco adjunta soporte alguno en el que se exprese la voluntad de los empleados de que se les realice la citada retención, aunado a lo anterior no justifica el motivo por el cual los cheques se expedían a nombre del C. Jesús Roberto Núñez Cadena.

DESCUENTO REGIDORES PRI

OBSERVACIÓN III.1.76.

El ente realizó retenciones por un importe de \$40,185.60 registradas en la cuenta denominada Descuento Regidores PRI número 2117-0500-0016, equivalentes al 5% del

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

salario después de impuestos y servicio médico de regidores del Municipio Camargo, del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

De lo anterior, se observa que el Ente está disponiendo de recursos para favorecer a un partido político o agrupación política, violando los derechos laborales de los trabajadores en inobservancia de los artículos 98,104 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen; que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, por lo cual cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, asimismo es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, aunado a lo anterior está prohibido hacer descuentos al salario del trabajador salvo que se encuentre en los siguientes supuestos del artículo 110 de la ley antes citada que a continuación se desglosan:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales, financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral.

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

De igual manera y dado que el artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en ese ordenamiento, a lo dispuesto en la Primera Parte, Libro Único, Título IV, del Código Administrativo, por lo cual se incumple con el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual establece que los salarios, honorarios o asignaciones de los trabajadores al servicio del Estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones salvo en los casos siguientes:

I. Deudas con el Estado o Municipio por concepto de impuestos, anticipos, pagos con exceso, errores o pérdidas.

II. Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida.

III. Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito.

IV. Cuotas por los diversos conceptos y servicios de Pensiones Civiles del Estado.

Derivado de lo anterior las retenciones antes referidas fueron erogadas en favor del C. Jesús Roberto Núñez Cadena por el importe de \$40,185.87 como a continuación se detalla:

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Fecha	Concepto	N° de		Importe
		Póliza	Referencia	
13/01/2016	Descuentos Nómina Catorcena 01	118	2423	\$ 2,009.28
26/01/2016	Descuentos Nómina Catorcena 02	306	2446	2,009.28
09/02/2016	Descuentos Nómina Catorcena 03	127	2478	2,009.28
23/02/2016	Descuentos Nómina Catorcena 04	362	2501	2,009.28
08/03/2016	Descuentos Nómina Catorcena 05	148	2535	2,009.55
30/03/2016	Descuentos En Nómina, Catorcena 6	371	2584	2,009.28
07/04/2016	Descuentos En Nómina, Catorcena 7	88	2602	2,009.28
20/04/2016	Descuentos Nómina Catorcena 08	291	2625	2,009.28
03/05/2016	Descuentos Nómina Catorcena 09	28	2654	2,009.28
17/05/2016	Descuentos Nómina Catorcena 10	336	2681	2,009.28
01/06/2016	Descuentos Nómina Catorcena 11	3	2702	2,009.28
15/06/2016	Descuentos Nómina Catorcena 12	244	2732	2,009.28
04/07/2016	Descuentos En Nómina, Catorcena 23	50	2761	2,009.28
18/07/2016	Descuentos Nómina Catorcena 14	377	2786	2,009.28
26/07/2016	Descuentos Nómina Catorcena 15	476	2811	2,009.28
15/08/2016	Descuentos Nómina Catorcena 16 Funcionarios y Regidores PRI	289	2849	2,009.28
24/08/2016	Descuentos Nómina Catorcena 17 Regidores y Funcionarios PRI	441	2866	2,009.28
07/09/2016	Descuentos Nómina Catorcena 18	109	2892	2,009.28
21/09/2016	Descuentos Nómina Catorcena 19	439	2917	2,009.28
04/10/2016	Descuentos En Nómina, Catorcena 20	51	2941	2,009.28
Total				<u>\$ 40,185.87</u>

Incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 28 fracciones III y XLVI, 29 fracciones XIV y XXXIII, 64 fracciones IX y XIII y 66 fracciones XI y XV todas del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que le imponen al Ayuntamiento de vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y las que le confieren las leyes y reglamentos, para el Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y la demás que le confieran las leyes y reglamentos, al Tesorero Municipal de llevar la contabilidad, el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización y al Oficial Mayor de participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundiéndolas y vigilando su cumplimiento y las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XIV, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente, así como que dispone la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el artículo 11 fracciones III y IV.

RESPUESTA: *"OBSERVACIÓN III.1.76. En relación con esta observación, se informa que el importe de las retenciones se elaboró debido a que los regidores estuvieron de acuerdo, siendo pertinente señalar que del cuadro informativo que acompaña el auditor como soporte, el concepto se señala como descuentos nómina y algunos se duplican con los ya mencionados en la observación III.1.75. Y en 2 de los 20 montos que muestra, se identifica fueron realizados a los a regidores PRI por el origen del funcionario del que proviene; el auditor hace la presunción infundada de que el destino es para favorecer a un partido político, lo cual no acredita, como es el caso de lo señalado en la observación III.1.77 que concluye lo mismo respecto a los regidores PAN, lo que demuestra que tales denominaciones se utilizaron únicamente con fines prácticos identificativos. Y, si en su caso, fueron indebidos y no voluntarios como cualquier descuento, la observación es infundada ya que no son de recursos públicos, pues derivan de los sueldos de los trabajadores; reiterando que en ningún momento se afectaron las arcas municipales por tanto no hay un daño y perjuicio a la Hacienda Pública, ni se favoreció a un partido político; además de que fueron descuentos que se llevaron a cabo durante un tiempo prolongado y en todo caso dichos funcionarios pudieron exigir su devolución al Municipio, sin exigir inconformidad de su parte".*

COMENTARIO: No se solventa, el Exfuncionario no anexa evidencia que desvirtué lo observado, de igual manera no explica el porque de la retención de dichos salarios, así como tampoco adjunta soporte alguno en el que se exprese la voluntad de los empleados de que se les realice la citada retención, aunado a lo anterior no justifica el motivo por el cual los cheques se expedían a nombre del C. Jesús Roberto Núñez Cadena.

RETENCIÓN REGIDORES PAN

OBSERVACIÓN III.1.77.

El ente realizó retenciones por un importe de \$57,935.36 en la cuenta denominada Retención Regidores PAN número 2117-0500-0019, de regidores del Municipio de Camargo, del Partido Acción Nacional (PAN).

De lo anterior, se observa que el Ente está disponiendo de recursos para favorecer a un partido político o agrupación política, violando los derechos laborales de los trabajadores en inobservancia de los artículos 98,104 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

disponen; que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, por lo cual cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, asimismo es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, aunado a lo anterior está prohibido hacer descuentos al salario del trabajador salvo que se encuentre en los siguientes supuestos del artículo 110 de la ley antes citada que a continuación se desglosan:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales, financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

De igual manera y dado que el artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en ese ordenamiento, a lo dispuesto en la Primera Parte, Libro Único, Título IV, del Código Administrativo, por lo cual se incumple con el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual establece que los salarios, honorarios o asignaciones de los trabajadores al servicio del Estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones salvo en los casos siguientes:

I. Deudas con el Estado o Municipio por concepto de impuestos, anticipos, pagos con exceso, errores o pérdidas.

II. Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida.

III. Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito.

IV. Cuotas por los diversos conceptos y servicios de Pensiones Civiles del Estado.

Derivado de lo anterior las retenciones antes referidas fueron erogadas en favor del C. Luis Roberto Loera Barroterán por el importe de \$100,567.04, la diferencia contra lo retenido proviene de un saldo que dejó la administración anterior de la cuenta descuento funcionarios PAN; a continuación se detallan las retenciones pagadas:

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Fecha	Concepto	Tipo de Póliza	Nº de Póliza	Referencia	Importe
23/02/2016	Descuentos Nómina Catorcena - 04	Cheques	368	2507	3,279.36
30/03/2016	Descuentos en Nómina, Catorcena - 6	Cheques	372	2585	2,732.80
07/04/2016	Descuentos En Nómina, Catorcena - 7	Cheques	90	2604	2,732.80
07/04/2016	Descuento Indebido, Catorcena - 7	Cheques	91	2605	546.56
20/04/2016	Descuentos Nómina Catorcena - 08	Cheques	290	2624	2,732.80
03/05/2016	Descuentos Nómina Catorcena- 09	Cheques	27	2653	2,732.80
15/06/2016	Descuentos Nómina Catorcena - 12	Cheques	245	2733	2,732.80
04/07/2016	Descuentos en Nómina, Catorcena - 13	Cheques	49	2760	2,732.80
18/07/2016	Descuentos Nómina Catorcena - 14	Cheques	380	2789	2,732.80
15/08/2016	Descuentos Nómina Catorcena - 16 Regidores PAN	Cheques	286	2846	2,732.80
24/08/2016	Descuentos Nómina Catorcena - 17 Regidores PAN	Cheques	440	2865	2,732.80
21/09/2016	Descuentos Nómina Catorcena- 19	Cheques	438	2916	2,732.80
22/09/2016	Reclasificación	Diario(Nomina)	10		24,048.64
26/09/2016	Reclasificación 2015	Diario(Nomina)	12		42,631.68
04/10/2016	Descuentos En Nómina, Catorcena - 20	Cheques	50	2940	2,732.80
				Total	\$ 100,567.04

Incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 28 fracciones III y XLVI, 29 fracciones XIV y XXXIII, 64 fracciones IX y XIII y 66 fracciones XI y XV todas del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que le imponen al Ayuntamiento de vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y las que le confieren las leyes y reglamentos, para el Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y la demás que le confieran las leyes y reglamentos, al Tesorero Municipal de llevar la contabilidad, el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización y al Oficial Mayor de participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundíendolas y vigilando su cumplimiento y las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XIV, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

competente, así como lo dispone la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el artículo 11 fracciones III y IV.

RESPUESTA: *"OBSERVACIÓN III.1.77. En relación con esta observación, se informa que el importe de las retenciones se elaboró debido a que los regidores estuvieron de acuerdo, siendo pertinente señalar que del cuadro informativo que acompaña el auditor como soporte, el concepto se señala como descuentos nómina en 2 de los 15 montos que muestra, se identifica fueron realizados a regidores del pan; por ello el auditor hace presunciones de que tales descuentos son para destinarse a un partido político, sin embargo, como en las cuentas que menciona, se señala es únicamente para identificar a quien se le va a hacer el descuento, en este caso a los regidores del pan, como es el caso en la observación III.1.75 y III.1.76, que para fines prácticos de identificación de la cuenta así se denominó. Y, si en su caso, fueron indebidos y no voluntarios como cualquier descuento, es infundada ya que no son de recursos públicos, pues derivan de los sueldos de los trabajadores; reiterando que en ningún momento se afectaron las arcas municipales por tanto no hay un daño y perjuicio a la Hacienda Pública, ni se favoreció a un partido político; además de que fueron descuentos que se llevaron a cabo durante un tiempo prolongado y en todo caso dichos funcionarios pudieron exigir su devolución al Municipio, sin exigir inconformidad de su parte".*

COMENTARIO: No se solventa, el Exfuncionario no anexa evidencia que desvirtúe lo observado, de igual manera no explica el porque de la retención de dichos salarios, así como tampoco adjunta soporte alguno en el que se exprese la voluntad de los empleados de que se les realice la citada retención, aunado a lo anterior no justifica el motivo por el cual los cheques se expedían a nombre del C. Luis Roberto Loera Barroterán.

RETENCIONES E IMPUESTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO

DESCUENTO FUNCIONARIOS PAN

OBSERVACIÓN III.1.52.

El Ente realizó retenciones por un importe de \$10,596.51 en la cuenta denominada descuento funcionarios PAN de número 2117-0500-0014, equivalentes al 2% del salario después de impuestos y servicio médico de funcionarios del Municipio de Camargo, del Partido Acción Nacional (PAN), solicitados a la Tesorera Municipal, C.P. Minerva del Carmen Solís Larrazolo, mediante memorándum de OFICIALIA MAYOR M/02 del 14 de noviembre de 2016, emitido por el Oficial Mayor Lic. Jesús Alejandro Contreras Natividad, en el memorándum antes citado se anexa oficio de OFICIALIA MAYOR 17/2016, OM/12

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

en donde se detallada el puesto y nombres de los funcionarios a los cuales se le efectuó la retención.

De lo anterior, se observa que el ente está disponiendo de recursos para favorecer a un partido político o agrupación política, violando los derechos laborales de los trabajadores en inobservancia de los artículos 98,104 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen; que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, por lo cual cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, asimismo es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, aunado a lo anterior está prohibido hacer descuentos al salario del trabajador salvo que se encuentre en los siguientes supuestos del artículo 110 de la ley antes citada que a continuación se desglosan:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales, financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

De igual manera y dado que el artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en ese ordenamiento, a lo dispuesto en la Primera Parte, Libro Único, Título IV, del Código Administrativo, por lo cual se incumple con el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual establece que los salarios, honorarios o asignaciones de los trabajadores al servicio del Estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones salvo en los casos siguientes:

I. Deudas con el Estado o Municipio por concepto de impuestos, anticipos, pagos con exceso, errores o pérdidas;

II. Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida;

III. Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito.

IV. Cuotas por los diversos conceptos y servicios de Pensiones Civiles del Estado.

Derivado de lo anterior las retenciones antes referidas fueron erogadas en favor del C. Carlos Roberto Aldana Salcido por el importe de \$10,381.77 como a continuación se detalla:

Fecha	Concepto	Tipo de Póliza	N° de Póliza	Referencia	Importe
13/12/2016	Descuentos Nómina Catorcena 24 y Catorcena 25	Cheques	125	352	\$ 6,921.18
27/12/2016	Descuentos Nómina Catorcena 26	Cheques	410	607	3,460.59
				Total	<u>\$ 10,381.77</u>

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 28 fracciones III y XLVI, 29 fracciones XIV y XXXIII, 64 fracciones IX y XIII y 66 fracciones XI y XV todas del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que le imponen al Ayuntamiento de vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y las que le confieren las leyes y reglamentos, para el Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y la demás que le confieran las leyes y reglamentos, al Tesorero Municipal de llevar la contabilidad, el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización y al Oficial Mayor de participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundíendolas y vigilando su cumplimiento y las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XIV, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente, toda vez que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo contempla en el artículo 11 fracciones III y IV.

RESPUESTA: "No se violaron derechos laborales de persona alguna, ya que las aportaciones voluntarias a las que se refiere la observaciones como "retenciones" no son tales, ya que en su caso se efectuaron contando con la aprobación del personal que voluntariamente señaló a la oficialía mayor y tesorería que de su dinero totalmente devengado por el trabajado de cada uno de los involucrados, se llevara a cabo una aportación específica, sin que haya existido una supuesta violación a derechos laborales y mucho menos la comisión de algún delito, ya que en ningún momento se coaccionó, solicitó o incluso presionó de ninguna manera a algún trabajador para que aportara de manera voluntaria de su trabajo cualquier cantidad.

En ningún momento se pretendió apoyar con propaganda a alguna candidatura o bien algún proceso electoral, si no que en su caso fueron aportaciones voluntarias de las personas que se señalan en los documentos en que se sustentan las observaciones y por si mismas decidieron cada una de ellas en su fuero interno que

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

la tesorera les hiciera una deducción de su salario devengado, por lo que no existe ninguna conducta que lleve a pensar que se violó alguna garantía laboral, ni algún derecho laboral de los trabajadores, es decir, no hay violación al Artículo 15° de la Ley Federal del Trabajo ni alguna otra ley que abarque la materia laboral y mucho menos la materia penal.

En el fondo se advierte que la cuestión planteada se refiere a una posible afectación a un proceso electoral, o que se trate de retenciones legales, sin embargo lo importante a relatar y por lo que es indudable que se solventa la observación por tres cosas; en ningún momento se presionó o sollicito a los trabajadores aportaciones a ningún candidato o partido, las aportaciones fueron voluntad de cada uno de ellos, sin mediar coacción o alguna presión y no se refieren a apoyar a algún candidato o algún proceso en específico. Entonces se debe determinar por solventada la observación derivado de los documentos con los que se sustenta ya que no se actualizan ninguno de los supuestos de la Ley Electoral o Penal señalados, relacionados con el apoyo a cualquier partido político derivado de un proceso o propaganda.

Se anexa certificado de ingresos a la tesorería municipal por \$10,381.77 y copia de las pólizas de cheque en donde fue reintegrada dicha retención a cada funcionario”.

COMENTARIO: No se solventa, de acuerdo a los siguientes numerales:

1.-El Ente argumenta en su respuesta que: “No se violaron derechos laborales de persona alguna, ya que las aportaciones voluntarias a las que se refiere la observaciones como “retenciones” no son tales, ya que en su caso se efectuaron contando con la aprobación del personal que voluntariamente señaló a la oficialía mayor y tesorería que de su dinero totalmente devengado por el trabajado de cada uno de los involucrados, se llevara a cabo una aportación.”

El Ente no anexa evidencia que desvirtuó lo observado de igual manera no explican para que se retuvieron dichos salarios, asimismo de acuerdo a los oficios M/02 del 14 de noviembre de 2016 y 17/2016 OM/12 objeto de la observación, en ningún momento se expresa la voluntad de los empleados de que se le realicen las retenciones.

2.-Lo siguiente se desprende de la misma respuesta “En ningún momento se pretendió apoyar con propaganda a alguna candidatura o bien algún proceso electoral, si no que en su caso fueron aportaciones voluntarias de las personas que se señalan en los documentos en que se sustentan las observaciones y por si mismas decidieron cada una de ellas en su fuero interno que la tesorera les hiciera una deducción de su salario devengado, por lo que no existe ninguna conducta que

Comisión de Fiscalización

LXV LEGISLATURA

FIS/83/2017

lleve a pensar que se violó alguna garantía laboral, ni algún derecho laboral de los trabajadores, es decir, no hay violación al Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo ni alguna otra ley que abarque la materia laboral y mucho menos la materia penal."

El Ente invoca el artículo 15 de la ley federal del trabajo el cual no es aplicable, los depósitos se hicieron mediante cheques a favor del C. Carlos Roberto Aldana Salcido, mismo que en el ejercicio fiscal 2016 fungió como regidor del Municipio de Camargo en representación del Partido Acción Nacional (PAN) de igual manera estaba en campaña para la presidencia del partido antes referido, por lo cual es evidente el apoyo llámese económico, humano, material al mismo o a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato en incumplimiento de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que dispone en su artículo 11 fracciones III y IV que quien destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado proporcione o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores; Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que cometa lo antes descrito.

3.-En base al certificado de ingresos Folio N° 99769 de fecha 5 de octubre de 2017, por concepto de retención a funcionarios devolución que anexan en su respuesta por \$10,381.77 depositado por el C. Carlos Roberto Aldana Salcido, y así mismo anexan copia de los cheques del 5 de octubre de 2017, en donde se reintegra a los funcionarios municipales, que se les realizo retenciones durante el período auditado, afectando nuevamente las cuentas contables de bancos contra retenciones funcionarios PAN.

RETENCIÓN REGIDORES PAN

OBSERVACIÓN III.1.53.

El Ente realizó retenciones por un importe de \$15,938.37 en la cuenta denominada Retención Regidores PAN de número 2117-0500-0019, equivalentes al 10% del salario después de impuestos y servicio médico, al presidente municipal, sindica y regidores del Municipio de Camargo, del Partido Acción Nacional (PAN), solicitados a la Tesorera Municipal la C.P. Minerva del Carmen Solís Larrazolo, mediante memorándum de OFICIALIA MAYOR M/03 del 17 de noviembre del 2016, emitido por el Oficial Mayor Lic. Jesús Alejandro Contreras Natividad, en el memorándum antes citado se anexa oficio, de

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

OFICIALIA MAYOR, 18/2016, OM/12 en donde se detallada el puesto y nombres de los que se les efectuó la retención:

De lo anterior, se observa que el ente está disponiendo de recursos para favorecer a un partido político o agrupación política, violando los derechos laborales de los trabajadores en inobservancia de los artículos 98,104 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen; que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, por lo cual cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, asimismo es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, aunado a lo anterior está prohibido hacer descuentos al salario del trabajador salvo que se encuentre en los siguientes supuestos del artículo 110 de la ley antes citada que a continuación se desglosan:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales, financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

De igual manera y dado que el artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en ese ordenamiento, a lo dispuesto en la Primera Parte, Libro Único, Título IV, del Código Administrativo, por lo cual se incumple con el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual establece que los salarios, honorarios o asignaciones de los trabajadores al servicio del Estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones salvo en los casos siguientes:

I. Deudas con el Estado o Municipio por concepto de impuestos, anticipos, pagos con exceso, errores o pérdidas;

II. Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida;

III. Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito.

IV. Cuotas por los diversos conceptos y servicios de Pensiones Civiles del Estado.

Derivado de lo anterior las retenciones antes referidas fueron erogadas en favor del C. Carlos Roberto Aldana Salcido por el importe de \$15,938.37 como a continuación se detalla:

Fecha	Concepto	Tipo de Póliza	N° de Póliza	Referencia	Importe
13/12/2016	Descuentos Nómina Catorcena-24 Y Catorcena-25	Cheques	125	352	\$ 10,625.58
27/12/2016	Descuentos Nómina Catorcena-26	Cheques	410	607	5,312.79
				Total	<u>\$ 15,938.37</u>

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 28 fracciones III y XLVI, 29 fracciones XIV y XXXIII, 64 fracciones IX y XIII y 66 fracciones XI y XV todas del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que le imponen al Ayuntamiento de vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y las que le confieren las leyes y reglamentos, para el Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y la demás que le confieran las leyes y reglamentos, al Tesorero Municipal de llevar la contabilidad, el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización y al Oficial Mayor de participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundíendolas y vigilando su cumplimiento y las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XIV, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente, toda vez que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo contempla en el artículo 11 fracciones III y IV.

RESPUESTA: "No se violaron derechos laborales de persona alguna, ya que las aportaciones voluntarias a las que se refiere la observaciones como "retenciones" no son tales, ya que en su caso se efectuaron contando con la aprobación del personal que voluntariamente señaló a la oficialía mayor y tesorería que de su dinero totalmente devengado por el trabajado de cada uno de los involucrados, se llevara a cabo una aportación específica, sin que haya existido una supuesta violación a derechos laborales y mucho menos la comisión de algún delito, ya que en ningún momento se coaccionó, solicitó o incluso presionó de ninguna manera a algún trabajador para que aportara de manera voluntaria de su trabajo cualquier cantidad.

En ningún momento se pretendió apoyar con propaganda a alguna candidatura o bien algún proceso electoral, si no que en su caso fueron aportaciones voluntarias de las personas que se señalan en los documentos en que se sustentan las observaciones y por si mismas decidieron cada una de ellas en su fuero interno que

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

la tesorera les hiciera una deducción de su salario devengado, por lo que no existe ninguna conducta que lleve a pensar que se violó alguna garantía laboral, ni algún derecho laboral de los trabajadores, es decir, no hay violación al Artículo 15° de la Ley Federal del Trabajo ni alguna otra ley que abarque la materia laboral y mucho menos la materia penal.

En el fondo se advierte que la cuestión planteada se refiere a una posible afectación a un proceso electoral, o que se trate de retenciones legales, sin embargo lo importante a relatar y por lo que es indudable que se solventa la observación por tres cosas; en ningún momento se presionó o solicitó a los trabajadores aportaciones a ningún candidato o partido, las aportaciones fueron voluntad de cada uno de ellos, sin mediar coacción o alguna presión y no se refieren a apoyar a algún candidato o algún proceso en específico. Entonces se debe determinar por solventada la observación derivado de los documentos con los que se sustenta ya que no se actualizan ninguno de los supuestos de la Ley Electoral o Penal señalados, relacionados con el apoyo a cualquier partido político derivado de un proceso o propaganda.

Se anexa certificado de ingresos a la tesorería municipal por \$15,938.37 y copia de las pólizas de cheque en donde fue reintegrada dicha retención a cada funcionario”.

COMENTARIO: No se solventa, de acuerdo a los siguientes numerales:

1.-El Ente argumenta en su respuesta que: “No se violaron derechos laborales de persona alguna, ya que las aportaciones voluntarias a las que se refiere la observaciones como “retenciones” no son tales, ya que en su caso se efectuaron contando con la aprobación del personal que voluntariamente señaló a la oficialía mayor y tesorería que de su dinero totalmente devengado por el trabajado de cada uno de los involucrados, se llevara a cabo una aportación.”

El Ente no anexa evidencia que desvirtué lo observado de igual manera no explican para que se retuvieron dichos salarios, asimismo de acuerdo a los oficios M/03 del 17 de noviembre del 2016 y 18/20016 OM/12 objeto de la observación, en ningún momento se expresa la voluntad de los empleados de que se le realicen las retenciones.

2.-Lo siguiente se desprende de la misma respuesta “En ningún momento se pretendió apoyar con propaganda a alguna candidatura o bien algún proceso electoral, si no que en su caso fueron aportaciones voluntarias de las personas que se señalan en los documentos en que se sustentan las observaciones y por si mismas decidieron cada una de ellas en su fuero interno que la tesorera les hiciera

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

una deducción de su salario devengado, por lo que no existe ninguna conducta que lleve a pensar que se violó alguna garantía laboral, ni algún derecho laboral de los trabajadores, es decir, no hay violación al Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo ni alguna otra ley que abarque la materia laboral y mucho menos la materia penal."

El Ente invoca el artículo 15 de la ley federal del trabajo la cual no es aplicable, los depósitos se hicieron mediante cheques a favor del C. Carlos Roberto Aldana Salcido, mismo que en el ejercicio fiscal 2016 fungió como regidor del Municipio de Camargo en representación del Partido Acción Nacional (PAN) de igual manera estaba en campaña para la presidencia del partido antes referido por lo cual es evidente el apoyo llámese económico, humano, material al mismo o a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato en incumplimiento de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que dispone en su artículo 11 fracciones III y IV que quien destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado proporcione o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores; Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que cometa lo antes descrito.

3.-En base al certificado de ingresos Folio N° 99768 de fecha 5 de octubre de 2017, por concepto de retención a regidores devolución que anexan en su respuesta por \$15,938.37 depositado por el C. Carlos Roberto Aldana Salcido, y así mismo anexan copia de los cheques del 5 de octubre de 2017, en donde se reintegra a los regidores del municipio, que se les realizó retenciones durante el período auditado, afectando nuevamente las cuentas contables de bancos contra retenciones regidores PAN.

Ahora bien, ésta Comisión de Fiscalización deja claro que el trabajo realizado y las múltiples discusiones y reuniones para concluir con el presente dictamen, se ha basado en un análisis propositivo, plural, multidisciplinario e imparcial. Es por ello que al resolver sobre la cuenta que

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

nos ocupa, se tomaron en consideración las irregularidades contenidas en el Informe Técnico de Resultados, las cuales a consideración de ésta comisión, rompen con la razonabilidad que exige el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas propios de la administración pública y de la normativa que le es aplicable al ente fiscalizable.

Durante el desarrollo de las discusiones para llegar a esa conclusión, el grupo de asesores, así como los diputados integrantes de la Comisión, ante las evidencias presentadas y valoradas, tuvimos a bien determinar que las observaciones detectadas pueden generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal.

Ahora bien, debe quedar claro que todas y cada una de las valoraciones que se hicieron con respecto a las observaciones contenidas en el Informe Técnico de Resultados en estudio, en opinión de quienes integramos la Comisión de Fiscalización, pueden dar lugar a que se lleven a cabo acciones legales, y por lo mismo, se somete a consideración del Pleno de éste Poder Legislativo determinar que las observaciones detectadas pueden generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, respecto a su cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

Cabe señalar que tal determinación sobre la cuenta pública en estudio, no implica una violación al principio de presunción de inocencia del que gozamos todos, sino supone únicamente la orden para que una instancia alterna lleve a cabo con mayor profundidad las investigaciones y

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

razonamientos que se plasman en el Informe Técnico de Resultados, por lo que ésta Comisión considera determinar que se promuevan acciones de responsabilidad, que en todo caso le corresponde a la Auditoría Superior del Estado llevar a cabo.

Para concluir se debe enfatizar que el presente dictamen no prejuzga sobre responsabilidad que pudiera recaer sobre algún funcionario o ex funcionario, ya que, en todo caso, tal situación quedaría determinada al momento de concluirse los procedimientos administrativos, penales o civiles correspondientes.

Por ello, se considera que los documentos y aclaraciones contenidos en el Informe Técnico de Resultados materia del presente dictamen, son suficientes para determinar la procedencia de acciones de responsabilidad que deberá llevar a cabo la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 64, Fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones legales aplicables, ÉSTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINA QUE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS DEL ENTE FISCALIZABLE DENOMINADO **MUNICIPIO DE CAMARGO** POR EL **EJERCICIO FISCAL 2016**, PUEDEN GENERAR RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CIVIL O PENAL.

Por lo tanto en los términos de los artículos 40, 41 y 42 de Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y 83 ter de la Constitución Local, se le

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

debe ordenar, como hoy se hace, a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua para que sin dilación alguna inicie los procedimientos civiles, penales o administrativos correspondientes para que se ejerciten las acciones legales que igualmente correspondan, en contra de los funcionarios y servidores públicos que les resulte responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo que disponen los artículos 95, 96 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias, los integrantes de la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII; y 83 ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 3, 4, 7, fracciones I, II, III, IV y XVIII; 41 y 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del **Municipio de Camargo** correspondiente al **ejercicio fiscal 2016**, Y POR ENDE SE DETERMINA QUE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS DEL ENTE FISCALIZABLE DENOMINADO **MUNICIPIO DE CAMARGO** POR EL **EJERCICIO FISCAL 2016**, PUEDEN GENERAR RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CIVIL O PENAL.

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por tanto en los términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y 83 ter de la Constitución Local, se ordena a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua para que sin dilación alguna inicie los procedimientos civiles, penales o administrativos respectivos, para que se ejerciten las acciones legales que correspondan en contra de los funcionarios y servidores públicos a los cuales les resulte responsabilidad.

TRANSITORIOS


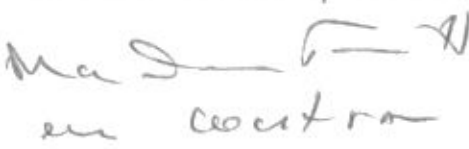



ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih, el día 21 del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Comisión de Fiscalización
LXV LEGISLATURA
FIS/83/2017

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización, en reunión de fecha 18 de Diciembre de dos mil diecisiete.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO PRESIDENTE	 A FAVOR
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	 en contra
DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN VOCAL	
DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ VOCAL	 en contra
DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL	 A FAVOR

Estas firmas corresponden al Dictamen de la Cuenta Pública del Municipio de Camargo, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.